

**CIUDAD LIMPIA BOGOTÁ S.A. E.S.P.
RESOLUCIÓN**

Resolución No. 1520201 del día 26 de septiembre de 2024

Por medio de la cual se resuelve la solicitud por descuento por predio desocupado No. 1585015 del día 16 de septiembre de 2024

Ciudad Limpia Bogotá S.A. E.S.P., en uso de las facultades legales conferidas por la Ley de Servicios Públicos Domiciliarios, y las delegadas en el actual contrato de concesión, como todas aquellas demás normas concordantes, y en atención a los siguientes.

I. ANTECEDENTES.

1. El usuario RUTH ELIZABETH ENRIQUEZ PULIDO realiza la presente solicitud con el fin de que le sea otorgado el beneficio por predio desocupado, sobre el suscriptor identificado con la cuenta contrato 70234066, lo anterior ya que; considera:

Reiterando que hasta tanto el cobro de cargo básico no sea un valor único y no se persiga el mismo valor por medidor, mi queja seguirá siendo reiterada puesto que el cobro trasgrede mis derechos al pretender el pago de sumas que en efecto no se causan.

Ciudad Limpia Bogotá S.A. E.S.P., (en adelante Ciudad Limpia), como empresa prestadora del servicio público de aseo, sobre las localidades de Kennedy y Fontibón de acuerdo con el actual contrato de concesión 285 de 2018, para resolver su solicitud toma las siguientes.

II. CONSIDERACIONES

2. Para atender su petición procedimos a realizar una visita técnica, la cual se llevó a cabo el día 18 de septiembre de 2024, donde participo el visitador comercial MARIO CORREA como representante de Ciudad Limpia, y donde logramos determinar que la cuenta contrato 70234066 corresponde a un predio el cual se visitó y el usuario informo que no podía atender la visita y no firma. Así mismo se dejó constancias de las visitas y el usuario no se comunicó con la empresa, por lo cual se procede a cerrar la presente vía de reclamación como No atendida.

A lo anterior se recuerda que, en el entendido que la Ley de servicios públicos domiciliarios (ley 142 de 1994) No prevé una materia procesal administrativa, sobre el proceso de reclamación aquí efectuado, el legislador ha manifestado que cuando una norma especial No resuelva o guarde silencio respecto a un procedimiento expedito, deberá entonces seguirse las normas que regulen la materia por concepto general, es decir, en el entendido que los servicios públicos domiciliarios son de naturaleza pública (artículo 334, 336 Y 365 a 370 de la Constitución Política de Colombia), se colige entonces que ciertas actuaciones y actos emitidos les es aplicable las normas que regulen sobre la materia lo estipulado en el Código de procedimiento administrativo y de lo Contencioso administrativo (CPACA) (artículo 2 de la ley 1437 de 2011), y el Código General del proceso (CGP) se aplicara cuando el CPACA no resuelva alguna materia (artículo 1 de la ley 1564 de 2012)

A esto se tiene que el Consejo de Estado (Expediente S-701, Actor Diego Giraldo Londoño, C.P. Carlos Betancourt Jaramillo) señalo cuáles actos y contratos de las empresas de servicios públicos son susceptibles de ser controlados ante esa jurisdicción (contenciosa administrativa):

“...b) no obstante esto, las citadas empresas pueden dictar ciertos actos administrativos, susceptibles de recursos y de acciones contencioso-administrativas, entre los que pueden citarse los de negativa a celebrar el contrato de servicios públicos, los que ordenan su suspensión o terminación o deciden el corte del servicio y su facturación (art. 154 inc 1°). C)Asimismo las empresas pueden celebrar contratos sometidos por regla general al derecho privado y a la jurisdicción ordinaria; y otros. Como los de prestación de servicios regulados en los arts. 128 y ss y los demás contratos que contengan cláusulas exorbitantes por imposición o autorización de las Comisiones de Regulación, en los cuales el derecho público será predominante y cuyas controversias serán de jurisdicción administrativa (art. 31 inc. 2°), porque quien presta esos servicios se convierte en coparticipante, por colaboración, de la gestión estatal; o, en otras palabras, cumple actividades o funciones administrativas. d) El ejercicio de las facultades previstas en los arts. 33, 56, 57, 116, 117 y 118 de la ley 142, darán lugar a la expedición de los actos controlables por la jurisdicción administrativa, y e) Los contratos especiales enunciados en el art. 39 de la mencionada ley estarán sujetos al derecho privado, salvo lo señalado en el artículo 39.1 que estará sometido al derecho público y a la jurisdicción administrativa”

Entendido lo anterior se tiene que el artículo 167 de la ley 1564 de 2012 (CGP), establece “(...) Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurado que ellas persiguen (...)” entendido a esto se tiene que la carga dinámica dentro de un proceso que incumba o afecte una condición especial, para el presente caso, la facturación y actualización del catastro de usuario, debe quien posee la situación más favorable demostrar aquello que pretende sea aplicado a su favor, a esto también incumbe citar

La carga de la prueba es una noción procesal que consiste en una regla de juicio, que les indica a las partes la autorresponsabilidad que tienen para que los hechos que sirven de sustento a las normas jurídicas cuya aplicación reclaman aparezcan demostrados y que, además, indica cómo se debe fallar cuando no aparezcan probados tales hechos. (Sentencia del Consejo de Estado del 26 de mayo de 2010, Dra. Ruth Stella Correa Palacio)

Siendo lo anterior se tiene entonces que para el caso concreto de acuerdo con lo ordenado por el **numeral 2.1.1 del artículo segundo de La resolución 27 de 2018** "por la cual se adopta el reglamento Comercial y Financiero para la prestación del Servicio Público de Aseo en la Ciudad De Bogotá D.C", cada concesionario del servicio público de aseo dentro de ASE, es responsable de adelantar las acciones necesarias para garantizar que la información del catastro de suscriptores contenga de modo fiel, preciso y actualizado los datos identificadores básicos de los suscriptores del servicio público de aseo, con el fin de facturar correctamente y ejecutar los procesos de recaudo y recuperación de cartera, entre otras actividades. Sumado a lo anterior en materia del servicio público de aseo que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Único Reglamentario de Vivienda, Ciudad y Territorio 1077 de 2015 por medio del cual en su Parte III, Título II, Capítulo II, sección 4 en su artículo 2.3.2.4.2.109 "...todo usuario está en la obligación de facilitar la medición periódica de sus residuos sólidos, de conformidad con las normas de aforo vigentes". Incluyendo a esto la definición de unidad independiente "apartamento, casa de vivienda, local u oficina independiente con acceso a la vía pública o a las zonas comunes de la unidad inmobiliaria", la visita técnica también tiene por objeto establecer el número de unidades habitaciones o locales que conforman el predio, como también el número de cuentas independientes, se toma entonces que al No poderse evidenciar, ni verificar lo anterior, en el entendido de que el usuario No permitió el ingreso total del predio como tampoco la verificación cierta para evidenciar las unidades independientes, se procede a cerrar la presente vía de reclamación como No atendida.

Por lo expuesto, y teniendo en cuenta que no se logró el recaudo del material probatorio suficiente para emitir una respuesta de fondo y ejercer de esta forma el derecho de defensa y contradicción que le concierne a ambas partes, se procederá a mantener la calificación como un suscriptor Residencial Estrato 3 con una (1) unidad residencial independiente y ocupada.

A SUS MANIFESTACIONES

PRIMERO: Es cierto, en el entendido que el Contrato de Condiciones Uniformes expedido por esta Empresa y debidamente verificada su legalidad por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, y según acta de Comité Jurídico No. 4 del 8 de julio de 2005 de la Oficina Jurídica de la Superintendencia de Servicios Públicos, para efectos de la facturación del servicio de aseo se considera como "UNIDAD INDEPENDIENTE: Es el espacio físico independiente y privado, para el uso particular y exclusivo de un usuario, compuesto como mínimo de baño, cocina y alcoba, que genera residuos sólidos derivados de la actividad residencial, privada o familiar. En el caso de vivienda compartida, a pesar de la existencia de una única entrada, cada unidad independiente debe ser tenida en cuenta para efectos del catastro de usuarios y facturación a pesar que no se encuentre debidamente legalizada.

En razón a lo enunciado, resulta claro que la facturación del servicio de aseo se realiza por cada unidad independiente que exista en el predio, para el caso en estudio será de una (1) unidad residencial independiente y vacía, ajustándose la clasificación a la normatividad vigente. Por lo que no es procedente su solicitud de facturar la cuenta contrato 70234065 con una sola unidad residencial con la cuenta contrato 10107768.

Ahora bien, es pertinente aclarar que, aunque alguna unidad en el predio se encuentre vacía primero el Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015, en su Parte III. Por el cual se reglamenta la prestación del servicio público de aseo, Título II, Capítulo II, Sección 4, Subsección Segunda, Relación de los usuarios y la persona prestadora del servicio en su Artículo 2.3.2.4.2.109. De *los deberes*, son deberes de los usuarios, entre otros, dar aviso a las personas prestadoras del servicio público de aseo de los cambios en la destinación del inmueble, en razón a ello es obligación del usuario reportar ante esta prestadora que unidades se encuentran vacías en el predio con el fin de corroborar la información y aplicar tarifa especial.

Segundo reiteramos que el artículo 5.3.2.3.7. del Capítulo III, Título II, Parte III, del Libro 5, de la resolución 943 de 2021, expedida por la entidad reguladora, es decir, la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento, cuando un usuario solicita la aplicación del beneficio por predio desocupado para el servicio público de aseo, nosotros debemos aplicar una tarifa especial mensual o bimensual según corresponda, sobre los inmuebles desocupados por concepto de servicio ordinario de aseo, está tarifa que menciona la entidad regulatoria, se encuentra definida por el cobro de costos fijos que aseguran la continuidad del servicio a nivel ciudad, es decir; frente a temas sanitarios nos ayudan a mantener una Ciudad más limpia.

Estos costos fijos, los podemos definir en: el costo de comercialización, el costo de limpieza urbana (que incluye un costo de poda de árboles, de corte de césped, de lavado de áreas públicas, e instalación de cestas dentro del perímetro urbano y según como lo define la entidad territorial competente), el costo de barrido y limpieza de vías y áreas públicas, de estos costos debemos tener en cuenta que los residuos que se generan de estas actividades se debe asegurar igualmente su recolección y transporte hasta el sitio de disposición final por lo cual para asegurar lo mencionado a los costos ya citados, debemos agregar un costo de recolección y transporte de estos residuos y por su puesto el costo de disposición final que asegura el tratamiento adecuado de dichos residuos.

SEGUNDO: No es cierto, en el entendido que no se adjuntan justificaciones ni elementos materiales probatorios que ratifiquen o expongan la presunta vulneración de derechos del usuario, ya que como se informó anteriormente el cobro del servicio de aseo debe ser facturado conforme a cada cocina y unidad residencial o comercial existente en el predio.

TERCERO: No es cierto, en el entendido que se evidencio que ninguna de las dos cuentas 10107768 o 70234065 tienen aforo en el entendido que se determinó que las tres (3) unidades existentes en el predio, dos (2) residenciales independientes y una (1) unidad no residencial independiente se encuentran vacías.

ARCHIVO No.		No. DE PORS	CUENTA / SUSCRIPTOR	CUENTA ENERGIA
		1585017	70234065	6584490

En la Ciudad de Bte, siendo las 11:20 a las 17 días del mes de Septiembre del año 2024 se reunieron el señor Mario Correa en su calidad de usuario, y el señor Mario Correa como representante de Ciudad Limpia en su calidad de empresa prestadora del servicio de recolección, para dar constancia de los resultados obtenidos en la presente visita técnica.

DIRECCIÓN KR 79C No 42B Sur 86 P12
 SUSCRIPTOR Ruth Graciera

UNIDADES RESIDENCIALES (UR)				PRODUCTO			
PISO	UR	Ocupadas	VACIAS	PISO	UR	Ocupadas	VACIAS
2	1	1	1				

UNIDADES NO RESIDENCIALES (UNR)		PRODUCTO					
PISO	UNR	ACTIVIDAD / NOMBRE	LARGO	ANCHO	AREA	Ocup	VACIAS

ACTUALIZACIÓN DE DATOS
 DIRECCIÓN DEL PREDIO _____ ABANDONADO _____ SUSCRIPTOR INACTIVO O DF _____
 DEMOLIDO. CAUSA DE LA DEMOLICIÓN _____
 ESTRATO _____ LOCALIDAD _____
 NOMBRE DEL SUSCRIPTOR _____ EN CONSTRUCCIÓN _____ EN REMODELACIÓN _____
 NÚMERO DE MESES A FINANCIAR _____ INEXISTENTE _____
 INHABITABLE Y/O EN RUINAS _____
 SERVICIOS DE RECOLECCIÓN
 ESCOMBROS _____ ESPECIALES _____ LOTE _____ MÍNIMAS CONDICIONES _____
 PARA RELLENO _____ PARA ESCOMBREIRA _____ PROGRAMA DEL ICBF _____ si no _____
 ENLONADO _____ PARA ESCOMBREIRA _____ PREDIO QUE SE OBSERVA OCUPADO _____
 TIPO _____ A GRANEL _____ DESCUENTO PUERTA A PUERTA _____ si no _____
 RECIPIENTE Largo Ancho Alto CANTIDAD m³
 (Prisma m) _____
 m³ GRATIS: si no VALOR \$ _____
 CUESTA/SUSCRIPTOR ACTIVO _____

OBSERVACIONES Piso 2 Fachada color blanco puertas y Ventanas blancas

Firman la presente acta quienes en ella intervinieron dando constancia de lo consignado:

REPRESENTANTE DEL USUARIO O AUTORIZADO		REPRESENTANTE DE CIUDAD LIMPIA	
NOMBRE:		NOMBRE:	Mario Correa
No. DE CÉDULA:		CÓDIGO:	2064
FIRMA:		FIRMA:	Mario Correa

ARCHIVO No.		No. DE PORS	CUENTA / SUSCRIPTOR	CUENTA ENERGIA
		1585020	10107768	249315

En la Ciudad de Bte, siendo las 12:18 a las 17 días del mes de Septiembre del año 2024 se reunieron el señor Mario Correa en su calidad de usuario, y el señor Mario Correa como representante de Ciudad Limpia en su calidad de empresa prestadora del servicio de recolección, para dar constancia de los resultados obtenidos en la presente visita técnica.

DIRECCIÓN KR 79C 42B Sur 86
 SUSCRIPTOR Sixto M Enrique

UNIDADES RESIDENCIALES (UR)				PRODUCTO			
PISO	UR	Ocupadas	VACIAS	PISO	UR	Ocupadas	VACIAS
1	1						

UNIDADES NO RESIDENCIALES (UNR)		PRODUCTO					
PISO	UNR	ACTIVIDAD / NOMBRE	LARGO	ANCHO	AREA	Ocup	VACIAS
1	1	Vacio	10	3	30	1	7

ACTUALIZACIÓN DE DATOS
 DIRECCIÓN DEL PREDIO _____ ABANDONADO _____ SUSCRIPTOR INACTIVO O DF _____
 DEMOLIDO. CAUSA DE LA DEMOLICIÓN _____
 ESTRATO _____ LOCALIDAD _____
 NOMBRE DEL SUSCRIPTOR _____ EN CONSTRUCCIÓN _____ EN REMODELACIÓN _____
 NÚMERO DE MESES A FINANCIAR _____ INEXISTENTE _____
 INHABITABLE Y/O EN RUINAS _____
 SERVICIOS DE RECOLECCIÓN
 ESCOMBROS _____ ESPECIALES _____ LOTE _____ MÍNIMAS CONDICIONES _____
 PARA RELLENO _____ PARA ESCOMBREIRA _____ PROGRAMA DEL ICBF _____ si no _____
 ENLONADO _____ PARA ESCOMBREIRA _____ PREDIO QUE SE OBSERVA OCUPADO _____
 TIPO _____ A GRANEL _____ DESCUENTO PUERTA A PUERTA _____ si no _____
 RECIPIENTE Largo Ancho Alto CANTIDAD m³
 (Prisma m) _____
 m³ GRATIS: si no VALOR \$ _____
 CUESTA/SUSCRIPTOR ACTIVO _____

OBSERVACIONES Predio de fachada color blanco. Piso 1 puertas blancas.

Firman la presente acta quienes en ella intervinieron dando constancia de lo consignado:

REPRESENTANTE DEL USUARIO O AUTORIZADO		REPRESENTANTE DE CIUDAD LIMPIA	
NOMBRE:		NOMBRE:	Mario Correa
No. DE CÉDULA:		CÓDIGO:	2064
FIRMA:		FIRMA:	Mario Correa

CUARTO: No es cierto, no está llamado a prosperar, en el entendido que el usuario no adjunta elementos materiales probatorios que ratifiquen los hechos en mención.

QUINTO: Es cierto, en el entendido que Ciudad Limpia no genera cobro por concepto de residuos reciclados, se especifica en el presente acto, que respecto a la aplicación tarifaria se tiene que, primero las tarifas del servicio público domiciliario de aseo se encuentran sujetas a un régimen legal de obligatorio cumplimiento (artículo 88.1 ley 142 de 1994¹), en el establecimiento de que conforme a la libertad tarifaria regulada (artículo 14.10 ley 142 de 1994²), nuestra empresa prestadora da aplicación de la metodología tarifaria que es expedida por la Comisión de Regulación de agua potable y saneamiento básico de acuerdo con las facultades otorgadas por el ejecutivo en cumplimiento de la constitución, cabe aclarar de igual forma que las tarifas deben cumplir con un marco o régimen tarifario en principio de conformidad con los artículos 86 y 87 de la ley de servicios públicos domiciliario, la cual garantiza la continuidad en la prestación, la suficiencia financiera de las empresas que participan de acuerdo a un mercado competitivo y eficiente, y el beneficio de una tarifa que remunere cada servicio prestado tanto en calidad como en cobertura.

Entendido lo anterior ahora entrando en un aspecto conceptual se tiene que una situación particular ajena a los actores principales en la definición tarifaria, no afecta el cobro a excepción de que el legislador principal, o la misma comisión de regulación de agua potable y saneamiento básico o en su defecto mediante decretos con fuerza de ley expedidos por la presidencia de la república, procedan a generar algún cambio sustancial en la forma en la cual se da aplicación a la tarifa o en la forma en la cual debe aplicarse a casos específicos modificando el régimen tarifario en temas bien sea de alcance, cobertura o incluso de inclusión de servicios.

En segunda medida, se especifica, que, esta prestadora recurre a lo ya mencionado y especificando de forma técnica el funcionamiento y aplicabilidad de la formula tarifaria que genera que la tarifa del servicio no sea una tarifa lineal,

paralela con otro servicio público domiciliario o fija, si no que su misma naturaleza y la dependencia de diferentes actores dentro de la misma generan aumentos notorios como disminuciones así:

Frente a cómo se obtiene el régimen tarifario se tiene que en este caso la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento básico, es la encargada de emitir la fórmula para el cálculo del servicio la cual *está establecida en la resolución CRA 720 del 2015 Título III, Artículo 39*³.

A lo anterior se hace la precisión de que para los usuarios residenciales su cobro no se basa en la producción de residuos que pueda generar mes a mes, y en el efecto de medición volumétrica particular, toda vez que la Comisión de regulación de agua potable y saneamiento básico ya ha establecido el factor de producción que genera cada estrato conforme lo establecido en el **artículo 42 de resolución CRA 720 de 2015** (usuarios no aforados).

Adicional a lo anterior para los usuarios no residenciales (aforados) su cobro en cierta medida se determina mediante la producción de residuos que pueda generar mes a mes, toda vez que la Comisión de regulación de agua potable y saneamiento básico lo ha establecido conforme lo expuesto en la resolución CRA 151 de 2001 Artículo 4.4.1.9 Y Artículo 4.4.1.10 modificada por la resolución CRA 271 de 2003. O si es en un suscriptor multiusuario que ha solicitado la aplicación de dicha tarifa (*conjunto residencial o centro comercial sometido a propiedad horizontal que se caracteriza por presentar sus residuos en un mismo punto*) se adherirá a lo expresado en las resoluciones CRA 233 (modificada por la resolución CRA 247 de 2003) y 236 de 2003 y en aplicación de la misma fórmula tarifaria anteriormente dicha.

Dicha tarifa final por suscriptor conforme las obligaciones inherentes, es reportada por la prestadora frente a los entes de control y vigilancia pertinentes como información necesaria en la prestación. Que es necesario de igual manera informar que la tarifa considera igualmente a la luz del artículo 125 de la ley 142 de 1994, que cada uno de sus componentes surtirá la actualización de costos implícita la cual actualmente y efectivamente se reflejan en los artículos 36, 37 y 38 de la resolución CRA 720 de 2015, lo anterior quiere decir que teniendo en cuenta que la tarifa del servicio de aseo se divide en varios componentes (varios actores) teniendo en cuenta que la prestación del servicio de aseo no sólo consiste en la recolección de los residuos sólidos, su transporte y disposición final, sino que conlleva otros costos inherentes que hacen parte de la facturación del mismo, como son el costo de comercialización, el costo de limpieza urbana (*que incluye el costo de poda de árboles, de corte de césped, de lavado de áreas públicas, e instalación de cestas dentro del perímetro urbano*), el costo de barrido y limpieza de vías y áreas públicas, el costo de tratamiento de lixiviados, el incentivo al aprovechamiento, más el valor de remuneración del aprovechamiento.

Por lo cual se aclara que conforme lo expuesto en los artículos mencionados en el párrafo anterior la tarifa en sus componentes se verán actualizados conforme las reglas allí mencionadas bien sea conforme los indicadores como IPC, IPCC o Índice combinado de precios al consumidor y combustible, Índice del grupo de obras de explanación, Índice de Costos de Construcción Pesada, entre otros, los cuales se evidencia que si generan alguna variación así mismo la tarifa de aseo demostrara dicha variación, adicional a ello también cambios como el Salario Mínimo, o cambios en datos reportados frente a la Superservicios por medio del relleno sanitario puede generar la variación a la tarifa, como bien sean las toneladas de residuos no aprovechables, aprovechables, rechazados etc., también datos contenidos en el PGRIS como metros cuadrados de poda de césped, barrido y limpieza entre otros conceptos generan igualmente la variación en la tarifa final por suscriptor que puede generar su aumento o disminución.

En suma, de lo anterior se tiene que a lo ya mencionado se da el ejemplo claro estipulado en la resolución CRA 843 de 2018⁴, la cual estableció que a partir de noviembre del 2018., se daría un aumento considerable en la tarifa en relación a los componentes competencia del relleno sanitario (*consorcio CGR*), a esto también se tiene como ejemplo el cambio del PGRIS mediante el decreto 652 de 2018⁵ modificado por el Decreto 345 de 2020⁶ (reflejado al mes de abril de 2021 lo cual genero aumentos que se verían reflejados en el nuevo convenio de facturación del servicio) y que próximamente será modificado nuevamente mediante el Decreto 342⁷ de 2023 el cual estableció nuevas condiciones para la atención integral de los residuos sólidos en Bogotá, lo que igualmente afectaría los datos puntuales presentados a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios de los cuales se toman para generar el cobro de los componentes afectados por dichos reportes del servicio de aseo., y por último además de otras cosas evidentes que pueden afectar el cobro final por suscriptor, se tiene como otro ejemplo claro lo manifestado en el cobro del IAT (Incentivo para el aprovechamiento y el tratamiento de residuos sólidos) regulado por el decreto 2412 de 2018⁸, y a lo anterior se debe sumar que según las toneladas que reporten los prestadores de aprovechables en el marco del decreto 596 de 2016, puede generar variaciones considerables de igual manera, los anteriores conceptos y costos para lo usuario no aforados pueden ser verificados con detalle en el link tarifas que se encuentra en la página web www.ciudadlimpiabogota.com.co, cabe aclarar que el IPC no es la única variable por la cual se actualizan las tarifas ya que cada componente del servicio de aseo depende de diferentes factores, los cuales competen a la CRA exponer.

Ahora bien, respecto al cobro del servicio resultado de la anterior metodología, el mismo se efectuará haciendo observancia a los días facturados bajo el convenio de facturación conjunta, de acuerdo con el número de unidades independientes y de acuerdo al reporte mensual para cada componente que hace parte del servicio público domiciliario de aseo.

Conforme a lo anterior la tarifa actual corresponde a las actualizaciones de costos sufridas para el presente año y a los componentes debidamente reportados por los terceros concernientes (relleno sanitario y los prestadores de aprovechables), además las tarifas cobradas responden al número de días facturados, los cuales se tiene como servicio efectivamente prestado.

SEXTO Y ULTIMO: Ciudad Limpia se encuentra en la disposición de recibir las solicitudes de nuestros usuarios, sin embargo, no es cierto afirmar que hay una presunta vulneración de sus derechos ya que como se expuso en las consideraciones anteriores cada cobro se ha generado conforme a la normatividad vigente.

Por último le reiteramos que a la fecha la cuenta contrato 70234066 se encuentra en cobro pre jurídico con nuestra casa de cobranzas L&C ASEOSRIAS Y COBRANZAS S.A.S. Por un valor total de \$ 939,470 pesos con un tiempo en mora de cuarenta y un meses (41) meses de deuda. En razón a lo anterior lo invitamos a que se acerque a la casa de cobranza con el fin de llegar a un acuerdo de pago en el menor tiempo posible:

- Dirección: Calle 16 No 4-25, Oficina 501
- Correo: direccioncomercial@lyccobranzas.com.co
- WhatsApp: 3192391852

HORARIO DE ATENCIÓN

Lunes a viernes de 9 am a 4 pm – sábados de 9 am a 11 am

Respecto a la cuenta contrato 10107768 le informamos que se emitirá respuesta de fondo mediante el PQR No. 1585020.

Por las anteriores consideraciones, Ciudad Limpia Bogotá S.A. E.S.P., en cumplimiento a lo establecido en la normatividad vigente.

III. RESUELVE

Artículo Primero: Facturar el servicio de aseo del predio ubicado en la KR 79 C NO 42 B SUR 86 PI 3, identificado con la cuenta contrato 70234066, como:

Tip.Usuario	Estrato	m³	Und.Res	Und.NoRes
Residencial Estrato 3	3 - Medio	0,00	1	0

Artículo Tercero: Notificar de conformidad con lo establecido en el artículo 159 de la ley 142 de 1994 y las normas concordantes que a su vez deroguen, modifiquen y/o sustituyan; el presente acto administrativo al usuario RUTH ELIZABETH ENRIQUEZ PULIDO, enviando la respectiva citación para notificación personal a la KR 79 C NO 42 B SUR 86 en la ciudad de domicilio del reclamante., o generando la notificación electrónica al correo elixir771@gmail.com siempre y cuando el usuario hubiese autorizado dicha notificación, en la diligencia se le hará entrega de una copia de la presente, haciéndole saber que contra la presente decisión proceden por medio escrito y debidamente sustentados, los Recursos de Reposición ante la Dirección Comercial de Ciudad Limpia Bogotá S.A. E.S.P., y en Subsidio Apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la presente.

Dado en la ciudad de Bogotá, D.C., a los **26 de septiembre de 2024**

Notifíquese y cúmplase

Cordialmente,



HERBERT KALLMANN GARCIA
DIRECCION COMERCIAL
CIUDAD LIMPIA BOGOTÁ S.A. E.S.P.
Elaboró: LCGL



CIUDAD LIMPIA BOGOTÁ S.A. E.S.P.
NOTIFICACION POR AVISO



Bogotá D.C., 4 de octubre del 2024

Señor(a)

Nombre del reclamante: RUTH ELIZABETH ENRIQUEZ PULIDO
Dirección del Predio: KR 79 C NO 42 B SUR 86 PI 3
Barrio del predio: CIUDAD KENNEDY OCCIDENTAL
Número de Teléfono: 0
Número de Celular: 3219669352
Correo Electrónico: elixir771@gmail.com
Dirección de Correspondencia: KR 79 C NO 42 B SUR 86
Barrio de Correspondencia: CIUDAD KENNEDY OCCIDENTAL

ASUNTO : NOTIFICACION No. 1520201 del día 26 de septiembre del año 2024
CUENTA CONTRATO / SUSCRIPTOR: 70234066

Estimado(a) Usuario(a):

Su Solicitud No. 1585015 del día 16 de septiembre de 2024 ha sido resuelto por parte de la Dirección Comercial de Ciudad Limpia Bogotá S.A. E.S.P., mediante resolución No. 1520201 del día 26 de septiembre de 2024, donde se estableció que contra dicha decisión proceden por medio escrito y debidamente sustentados, los Recursos de Reposición ante el Subgerente Comercial de Ciudad Limpia Bogotá S.A. E.S.P., y en subsidio Apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. Frente a la inasistencia del reclamante a surtir el trámite de la notificación personal, de acuerdo con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, será notificada la decisión mediante este aviso, donde además se anexa copia de la decisión, que será entregada a un usuario del servicio en la dirección de correspondencia, haciéndole saber que la notificación se considera surtida el día hábil siguiente al de la entrega de este aviso.

En constancia de lo anterior, suscriben esta diligencia de notificación, hoy ___de_____ del año _____.

EL USUARIO

EL NOTIFICADOR

Nombre del reclamante: RUTH ELIZABETH ENRIQUEZ PULIDO _____

Número de Cédula: 20959048

Código: _____

Firma del reclamante: _____

Autorizó de manera previa, expresa e informada a Ciudad Limpia para que, directa o indirectamente, realice cualquier operación de tratamiento de mis Datos Personales, a nivel nacional e internacional, incluso con terceros ubicados en países que no proporcionen niveles adecuados de protección conforme a lo dispuesto en la Ley 1581 de 2012 y Decreto 1377 de 2013. Para conocer más sobre los derechos que les asisten a los titulares de los Datos Personales, las formas para ejercerlos y las finalidades y tipos de tratamiento a los que los Datos Personales serán sometidos, lo invitamos a consultar la Política de Tratamiento de la Información de la Compañía, disponible en <https://www.ciudadlimpia.com.co/PolíticasTratamientodelainformacion.pdf>